

EJECUTIVO

No. 541744089001-2016-00014-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el escrito obrante a folio que antecede sino se observara que el presente proceso de dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 17 de julio de 2020.

Atendiendo lo solicitado por el Doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, en el escrito que antecede, se dispone que previo a al pago de las expensas necesarias por la parte Interesada conforme lo determina el Acuerdo 11176/2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se expedirá el desglose en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CHITAGA, **11 de mayo de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104018ab80e6ee6b99a152348c2ec3deafd7433ef9b4ae5d518129071d6eb75e**

Documento generado en 10/05/2021 01:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 5417440890001-2016-00086-00

Al Despacho informando que la parte demandada no objeto la Liquidación Adicional de Crédito presentada por la parte Actora. Provea.-
Chitaga, 29 de marzo de 2021.

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria. -

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chitaga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Adicional de Crédito presentada por la parte demandante respecto del Pagare No. 051306100006551; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se tomó en cuenta la liquidación aprobada vista a folio 65; por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación de Crédito 7-dic-2017	10.620.088
Interés Moratorio Tasa Promedio (Artículo 111 Ley 510/99)	2,39%
del 08/12/2017 D: 1183	
al 05/03/2021 IM: 157.347	
ID: 5.245	6.204.710
Total Liquidación Adicional de Crédito 05-mar-21	\$12.788.259

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación Adicional de Crédito en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.788.259,00).

Así mismo teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante respecto del Pagare No. 051306100006551, se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.438.373.00)** con los intereses liquidados hasta el 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CHITAGA, **11 de mayo de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA Secretaria

Firmado Por:

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y
CONOCIMIEN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7aae9e463e243ddc3a079d9b678a473159841279d1e5e867e6488abc1a6133c

Documento generado en 10/05/2021 01:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HIPOTECARIO RAD. N° 541744089001-2021-00043-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderado judicial, contra OSCAR PEÑA CONDE Y MERCEDES PARRA PEÑA, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. En primer lugar la apoderada judicial carece del derecho de postulación, toda vez que no aporta el poder que la faculte para instaurar la acción en representación del demandante, por consiguiente, debe aportarse poder especial que cumpla con los requisitos del art. 74 del C.G.P., o en su defecto, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2º Los anexos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020 por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, son ilegibles, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización, teniendo en cuenta que los expedientes son digitales.

3º. La demanda va direccionada erradamente al Juez Civil Municipal de Chitaga.

4º. No se allega el certificado de Registro de Instrumentos Públicos que dé cuenta de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan no cumpliendo con uno de los requisitos exigidos en el numeral 1º del artículo 468 del CGP, el cual deberá ser presentado con una expedición no mayor a un mes.

5º. Revisada la demanda se indica que las personas contra quien se inicia la acción ejecutiva es OSCAR PEÑA CONDE Y MERCEDES PARRA PEÑA y revisado el titulo valor-Pagare allegado quien suscribe el mismo como deudor es el señor OSCAR PEÑA CONDE, respecto de lo cual deberá hacerse aclaración.

6º. Respecto de las pretensiones se advierte el pedimento del pago de la suma de \$2.660.936 por concepto de capital de cuotas en mora, así como de la suma de \$2.747.646.49 correspondiendo este último a intereses de las cuotas en mora causadas y no pagadas, pero no especificó el valor de cada cuota, así como los periodos de tiempo exactos en que se liquidaron dichos intereses, para hallar como resultado la suma pretendida. Por tanto, dichas pretensiones no son claras y precisas, por lo que deberá ser adecuada informando en primer lugar las cuotas exactas adeudadas, su valor y los periodos de tiempo aplicados respecto de cada una de ellas. En acatamiento de lo dispuesto Numeral 4º del artículo 82 C.G.P.

7º. El hecho primero no es claro por cuanto se indica que el señor OSCAR PEÑA CONDE suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO el pagare No. 88164507 por valor de \$48.312.83.89 que no corresponde con el del proceso y toda vez que el aportado es por la suma de

\$71.041.000, no logrando cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de RECONOCER personería a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CHITAGA, **11 de mayo de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2854ed44f404a0ad36b84725e87bff197be854272a2e165a15c2f67ee2c08ec**
Documento generado en 10/05/2021 01:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD. N° 541744089001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO CONDE MENDES, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto:

1º. Revisados los anexos allegados más exactamente la escritura pública 306 y los Certificados expedidos por la superintendencia financiera de Colombia son ilegibles, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CHITAGA, **11 de mayo de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd6cf8d541d6f5fcca7f4512b74bd0febf0536d9b055ef8332614f77d4bc5d**
Documento generado en 10/05/2021 01:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD. N° 541744089001-2021-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO CONDE MENDES E IRENE MENDEZ DE CONDE, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto:

1º. Revisados los anexos allegados más exactamente la escritura pública 306 y los Certificados expedidos por la superintendencia financiera de Colombia son ilegibles, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización.

2º. En el acápite de pruebas y anexos relaciona en el numeral 1 que se anexa el original del pagare. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CHITAGA, 11 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736756cb0d33a8ed5d6d0074b7cd6586688051d7f829f3075a376bc5bd5efc3**
Documento generado en 10/05/2021 01:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**